



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00014-2023-PRODUCE/CONAS-CI

LIMA, 28 DE JUNIO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CERAMICA LIMA S.A.**¹ con RUC N° 20101026001 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00078913-2022 de fecha 15.11.2022, contra la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS de fecha 21.10.2022, a través del cual la Dirección de Sanciones declaró Infundado el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 18.08.2022 que la sancionó con una multa de 48.23 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por el Decreto Supremo N° 208-2015-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29623) por Restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable o desalentar la circulación de la misma.
- (ii) El expediente N° 0016-2022-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF (Expediente N° 004-2022/CONAS-CI)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito con Registro N° 00095652-2019 de fecha 03.10.2019, la Asociación Peruana de Factoring – APEFAC, presentó una denuncia en contra de la empresa recurrente, por presuntos hechos que podrían configurar una infracción prevista en la Ley N° 29623 y su Reglamento.
- 1.2 En atención a ello, la Dirección de Supervisión y Fiscalización en su calidad de Autoridad Instructora, mediante la Resolución Directoral N° 000017-2022-PRODUCE/DSF de fecha 06.05.2022² dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el Artículo 9°, así como del literal c) del numeral 20.2 del Art. 20° del Reglamento de la Ley N° 29623, por presuntamente haber restringido o limitado la transferencia de las facturas negociables emitidas por el proveedor A y M PALLETS S.A.C.; impidiendo su presentación; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos.

¹ Debidamente representada por su Gerente General, Pedro Antonio Beraún Cadenillas, identificado con DNI N° 08263424, conforme al Certificado de Vigencia de Poder expedido con fecha 27.01.2023, conforme obra en la partida electrónica N° 11014965 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; presentado con fecha 08.03.2023 mediante el escrito con Registro N° 00015838-2023.

² Notificada a la empresa recurrente con fecha 12.05.2022, a través de la Notificación / Cédula de Notificación N° 00000021-2022-PRODUCE/DS y el Acta de Notificación y Aviso N° 006314.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00033784-2022 presentado el 26.05.2022, la empresa recurrente, señaló que reconoce su responsabilidad administrativa de manera expresa y sin mediar descargo alguno posterior a la imputación cursada; solicitando que su reconocimiento sea considerado como un atenuante y se disponga un descuento aplicable a la multa total a imponer.
- 1.4 Con fecha 30.06.2022, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00000002-2022-PRODUCE/DSF³, concluyendo que existe responsabilidad administrativa de la empresa recurrente; así como recomendando a la Dirección de Sanciones la imposición de una sanción de 24.12 UIT conforme a lo señalado en el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/LGUILLEN de fecha 22.06.2022.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00047291-2022 presentado el 15.07.2022, la empresa recurrente, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00000002-2022-PRODUCE/DSF.
- 1.6 A través de la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS, de fecha 18.08.2022⁴, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 48.23 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00062013-2022 presentado el 13.09.2022, la empresa recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 18.08.2022.
- 1.8 La Dirección de Sanciones a través de la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS, de fecha 21.10.2022⁵, declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.9 Con el escrito de Registro N° 00078913-2022 presentado el 15.11.2022, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS de fecha 21.10.2022; y solicitó se le otorgue el uso de la palabra.
- 1.10 Mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-PRODUCE/DS de fecha 22.11.2022⁶, la Dirección de Sanciones concedió el recurso administrativo señalado en el párrafo precedente.
- 1.11 Con fecha 09.01.2023 se concedió el uso de la palabra solicitado por la empresa recurrente, conforme se advierte de la Constancia y el archivo digital del video de la audiencia que obran en el expediente⁷.

³ Notificado a la empresa recurrente con fecha 01.07.2022, mediante Notificación/Cédula de Notificación N° 00000031-2022-PRODUCE/DS.

⁴ Notificado a la empresa recurrente con fecha 19.08.2022, mediante Notificación/Cédula de Notificación N° 00000042-2022-PRODUCE/DS.

⁵ Notificada a la empresa recurrente con fecha 21.10.2022, mediante Notificación/Cédula de Notificación N° 00000033-2023-PRODUCE/DS.

⁶ Notificada a través de la Notificación/Cédula de Notificación N° 00000075-2022-PRODUCE/DS el día 23.02.2022.

⁷ Obrantes a fojas 256 y 257.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución de sanción debe adecuarse al Principio de Legalidad en el extremo de la decisión de la Dirección de Sanciones de inaplicar la reducción del 50% de la multa impuesta, por el reconocimiento expreso de responsabilidad efectuado al considerar que el cuestionamiento a la graduación de la multa realizado mediante escritos con Registro N° 00047291-E y 00047320- 2022-E, del 15 de julio de 2022, implicaría una desnaturalización del reconocimiento formulado, por lo que concluye que este no se habría producido; respecto de lo cual solicita que al realizar el análisis jurídico que le compete, el superior repare en que ninguna norma del ordenamiento jurídico aplicable, como el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG; el artículo 34° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE y la “Metodología para el cálculo de multas por infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción”, aprobada por Resolución Ministerial N° 00032-2022-PRODUCE; han previsto como una consecuencia jurídica la pérdida del derecho a la referida reducción del 50% del monto de la multa, a raíz del cuestionamiento a la graduación de esta; razón por la cual considera que la Dirección de Sanciones habría excedido sus facultades y contravenido el Principio de Legalidad lo cual supondría según afirma, una vulneración a las garantías y derechos de los administrados que deben observarse en un procedimiento sancionador.
- 2.2 Asimismo, afirma que resulta errado el criterio de la Dirección de Sanciones en la resolución impugnada cuando sostiene que el reconocimiento de responsabilidad abarca tanto la responsabilidad como el monto de la multa final que la autoridad estime imponer, pues según manifiesta, la graduación de la multa es un aspecto independiente de la graduación de la sanción; toda vez que la infracción imputada, tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29623, está sujeta a un margen de graduación, de entre 20 a 50 UIT y que no es una multa tasada (por una cantidad fija e inalterable de UIT), que pueda afirmarse que el administrado conocía al reconocer la responsabilidad; y que en efecto al reconocer la responsabilidad mediante su escrito de fecha 6 de mayo de 2022, desconocían el monto exacto de la multa que se les impondría como sanción; precisando que el referido criterio señalado en la resolución impugnada, implicaría que al reconocer la responsabilidad en la etapa de descargos contra los cargos imputados (es decir, al inicio del procedimiento sancionador), el administrado se supedita a la graduación de la sanción que realice la Autoridad Instructora y/o la Autoridad Sancionadora, sin que luego se pueda cuestionar si la graduación fue realizada observando los parámetros de legalidad; en otras palabras, afirma que habría que aceptar la multa impuesta sin derecho a cuestionamiento alguno, a pesar de que haya sido mal graduada o de que se haya cometido una ilegalidad en su graduación.
- 2.3 Precisa que el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG distingue entre: i) reconocimiento de responsabilidad administrativa; y, ii) sanción de multa, como consecuencia jurídica; estableciendo que la reducción de la segunda será consecuencia de lo primero; por lo que afirma que el reconocimiento de responsabilidad es un presupuesto para la aplicación de una reducción de la multa como condición atenuante, mas no se trata de lo mismo; por lo cual manifiesta que es posible que un administrado reconozca haber cometido una infracción en la etapa de descargos contra la imputación de cargos, es decir, que reconozca haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa, y que cuestione la graduación de la sanción que se le pretenda imponer. En

tal supuesto, únicamente estará en discusión la graduación de la sanción, mas no la responsabilidad administrativa, que ya se encuentra reconocida; invocando los casos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN; motivo por el cual solicita que se adecue la actuación de la Dirección de Sanciones al Principio de Legalidad, y se aplique la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, reduciendo en un 50% la multa impuesta.

- 2.4 De otro lado, la empresa recurrente manifiesta que para la determinación de la multa impuesta de 48.23 UIT la Resolución de Sanción se basó en el contenido del Informe N° 0000002-2022-PRODUCE/LGUILLEN, de fecha 22 de junio de 2022 en el que figura la graduación de la multa propuesta por la Autoridad Instructora; indicando la forma en la que se ha cuantificado el factor del beneficio ilícito sería contraria al Principio de Razonabilidad, específicamente respecto de la cuantificación de los factores de “*Costos Legales Potenciales del Adquirente*” y “*Costos Legales del Potencial Legítimo Tenedor*”, determinados, cada uno, en un monto de S/ 42,220.00; los cuales según afirma, se basan en premisas que no se condicen con las condiciones del mercado de servicios legales de patrocinio en procesos únicos de ejecución ante el Poder Judicial.
- 2.5 Precisa que tanto la autoridad instructora como la Dirección de Sanciones, ha considerado para estimar el valor de los costos legales, la remuneración promedio de un profesional en Derecho que asciende a S/ 2,111.00 y un período de 20 meses; ello en base a la información del portal “Ponte en Carrera” del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) según la estadística de la Planilla Electrónica 2020 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Padrón de Egresados 2017-2019 del Ministerio de Educación; y en relación al período, señala que, dado que el monto acumulado de las facturas asciende a S/ 43,197.44, el monto más cercano al punto de equilibrio entre los costos legales de un proceso judicial de ejecución y el monto acumulado de las facturas en litigio, se alcanzaría en el plazo de 20 meses, cuantificándose los costos multiplicando una remuneración mensual promedio de un abogado, de S/ 2 111.00, por 20 meses, es decir: $S/ 2\ 111.00 \times 20 = S/ 42\ 220$; respecto de lo cual, indican que lo que cualquier empresa o persona hace en tal situación, es contratar a un abogado bajo un contrato civil de locación de servicios, sin subordinación alguna, para que este le brinde sus servicios profesionales independientes, ejerciendo su defensa en el proceso judicial de ejecución, a cambio del pago de una “contraprestación” (no de una remuneración); Asimismo, indica la que resulta irrazonable considerar que una empresa o persona pagaría una suma de S/ 42 220.00, para que un abogado se encargue de patrocinarlo en un proceso judicial de ejecución, en el que el monto a cobrar es de S/ 43 197.44.
- 2.6 Señala que factores bajo cuestionamiento los fijó para calcular el “beneficio ilícito” de la comisión de la infracción, el cual, como establece el numeral 6.2.2 de la Metodología de Cálculo, tiene una delimitación conceptual y legal clara, que no incluye indemnizaciones futuras, sino únicamente ganancias ilícitas o costos evitados o postergados y que por tanto considera que una indemnización no puede ser considerada como un beneficio ilícito, pues afirma que al cometer un acto de “restricción o limitación de transferencia de una factura negociable” (que es el hecho infractor en este caso), los administrados no pretenden “evitar” el pago de una indemnización, pues simplemente al momento de cometer el hecho infractor no hay razón para pagar una indemnización.

- 2.7 De otro lado, afirma la empresa recurrente no estar de acuerdo con la determinación de un plazo de 20 meses para multiplicarlo por la remuneración de un abogado y asimismo cuando la Autoridad Instructora a través del Informe de Cálculo de Multa señala que dicho plazo le permite determinar el monto más cercano al punto de equilibrio entre los costos legales de un proceso judicial de ejecución y el monto acumulado de las facturas en litigio; pues de acuerdo a lo que señala, no se ha reparado si un proceso judicial de ejecución dura o puede durar 20 meses; en ese sentido, solicita que se valoren las dos cotizaciones emitidas que obran en el expediente por estudios de abogados de Lima, el Estudio Muñiz y Estudio Avendaño Abogados por la asesoría y patrocinio en un proceso judicial de ejecución.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 3.1 Evaluar si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 18.08.2022 y consecuentemente en la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS de fecha 21.10.2022, conforme a lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación en los puntos 2.1, 2.2. y 2.3 de la presente resolución.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente alegada en los puntos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

4.1 Sobre la potestad de invalidación de los actos administrativos

- 4.1.1 Al respecto, y como ha señalado este Concejo en anteriores pronunciamientos, la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez⁸, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.
- 4.1.2 De la misma manera, como señala el autor antes referido⁹, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

⁸ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

⁹ Ídem.

- 4.1.3 Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público. En palabras del autor Morón Urbina¹⁰: *“La revisión de un acto o de una resolución de la Autoridad Administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. (...) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público”*.
- 4.1.4 Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.
- 4.1.5 En los términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro¹¹, la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia, en el acto administrativo, de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo.
- 4.1.6 La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que la Administración al advertir que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta¹², no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad será, en palabras del autor Danos Ordoñez¹³, *“una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.
- 4.1.7 Con esta actuación, la administración se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad; así lo expresa el autor Morón Urbina¹⁴: *“Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. (...) Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que*

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 607.

¹¹ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *“La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general”*. Lima: Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 1, Núm. 22, 2018 Pág. 220. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655> .

¹² El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

¹³ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

¹⁴ MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 616 y 617.

tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.”

- 4.1.8 En efecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece como la obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
- 4.1.9 Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración, cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción de la autoridad administrativa; permite a la Autoridad, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria.
- 4.1.10 En este orden de ideas, según la doctrina, el concepto de interés público debe entenderse como *“(…) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad¹⁵ (…)”*.
- 4.1.11 Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional¹⁶ ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que determinen su nulidad: *“(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad (….) estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar (….) sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (….)”*.
- 4.1.12 Por otro lado, corresponde precisar que la declaración de nulidad de un acto administrativo también está vinculada a los derechos fundamentales como las garantías básicas inherentes a un debido procedimiento, lo cual obedece a que: *“(…) Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida (….) por la misma Administración Pública¹⁷ (….)”*.
- 4.1.13 Estando a que este Consejo¹⁸ ¹⁹ cuenta con la atribución para revisar la legalidad de los actos administrativos y declarar su nulidad, corresponde analizar la validez o invalidez del

¹⁵ ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4. Disponible en: tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf

¹⁷ Página 43 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

¹⁸ Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción
“(…) Artículo 126.- Funciones del Consejo de Apelación de Sanciones
Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:
(…) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones (….)”

¹⁹ Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE
“(…)”

acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023, confirmada por la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS de fecha 21.10.2022; en el extremo de lo alegado por la empresa recurrente en su Recurso de Apelación, conforme se detalla en los puntos 2.1, 2.2. y 2.3 de la presente resolución; para lo cual se abordarán aspectos que esta área especializada considera relevantes a fin de efectuar la revisión de legalidad del mencionado acto; y determinar si concurren vicios que causen su nulidad.

4.2 Respecto del marco legal de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad y la reducción de la sanción de multa aplicable

- 4.2.1 El numeral 2²⁰ del Artículo 257 del TUO de la LPAG señala entre las condiciones **atenuantes de la responsabilidad** por infracciones que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor **reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito** y la sanción aplicable sea una multa **esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe**.
- 4.2.2 Del mismo modo, el numeral 34.2²¹ del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE (en adelante el REFPASIC) refiere que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado al que se refiere el TUO de la LPAG debe presentarse **hasta antes de la emisión de la resolución de sanción** y debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento; precisándose que para determinar la reducción de la multa se tiene en cuenta la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad.
- 4.2.3 En ese sentido, la Metodología para el cálculo de multas por infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 00032-2022-PRODUCE, establece en el numeral 6.3²² respecto de la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por

Artículo 60.- Resolución del CONAS

El CONAS resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento (...)."

²⁰ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial.

²¹ Artículo 34.- Factores atenuantes

(...) 34.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado al que se refiere el artículo 255 del TUO de la LPAG debe presentarse hasta antes de la emisión de la resolución de sanción y debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Para determinar la reducción de la multa se tiene en cuenta la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad.

²² 6.3 Otros supuestos a considerar para la determinación de la multa final:

6.3.1. Respecto de la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y recogida en el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador, cabe mencionar que la referida ley señala que en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

6.3.2. En este sentido, a efectos de la aplicación de esta condición atenuante, una vez determinada la Multa Base (M) considerando los factores agravantes y atenuantes de la sanción consignados en los cuadros N° 3 y 4, esta se reduce

infracciones establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador; refiere que en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y que en ese sentido, a efectos de la aplicación de esta condición atenuante, una vez determinada la Multa Base (M) considerando los factores agravantes y atenuantes de la sanción, **esta se reduce considerando la oportunidad de presentación del escrito a través del cual el infractor reconoce expresamente su responsabilidad**, según los porcentajes de reducción siguientes:

Cuadro N° 5: Reducción por reconocimiento de responsabilidad

N°	Oportunidad del reconocimiento de responsabilidad	Porcentaje de reducción
1	Dentro del plazo para presentar los descargos contra la imputación de cargos.	- 50%
2	Hasta el quinto día hábil posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción.	-25%

4.3 En cuanto a los vicios de nulidad advertidos en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS en el extremo de la no aplicación de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad y la reducción de la multa impuesta

4.3.1 Al respecto, se debe indicar, conforme se señaló en los antecedentes, que la Dirección de Supervisión y Fiscalización en su calidad de Autoridad Instructora, mediante la Resolución Directoral N° 000017-2022-PRODUCE/DSF de fecha 06.05.2022, notificada el **12.05.2022** dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el Artículo 9°, así como del literal c) del numeral 20.2 del Art. 20° del Reglamento de la Ley N° 29623, por presuntamente haber restringido o limitado la transferencia de las facturas negociables emitidas por el proveedor A y M PALLETS S.A.C.; impidiendo su presentación; indicando que dicha conducta es sancionable con una multa de **veinte (20) a cincuenta (50) UIT** y otorgándole un **plazo de diez (10) días hábiles** para formular sus descargos.

4.3.2 En atención a ello, conforme se advierte a fojas 110 a 114 del expediente a través del escrito con Registro N° 00033784-2022 presentado con fecha **26.05.2022**; la empresa recurrente, **dentro del plazo otorgado de diez (10) días hábiles** reconoció su responsabilidad y solicitó la reducción de la multa invocando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 del REFPASIC y el literal a) del artículo 257 del TUO de la LPAG, bajo los siguientes términos:

considerando la oportunidad de presentación del escrito a través del cual el infractor reconoce expresamente su responsabilidad, según los porcentajes de reducción que se mencionan en el cuadro a continuación: (...)



1

113

Sumilla: Presentamos reconocimiento de responsabilidad administrativa y solicitamos reducción de multa.
Referencia: Resolución Directoral No. 00017-2022-PRODUCE/DSF.
Expediente No. 016-2022-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF.

A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

CERÁMICA LIMA S.A. (en adelante, "CELIMA"), identificada con RUC No. 20101026001, domiciliada en la calle Amador Merino Reyna 198, Urb. Jardín, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por Pedro Antonio Beraún Cadenillas, identificado con DNI No. 08263424, según poder inscrito en la Partida Electrónica No. 11014965 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, atentamente decimos que:

Con fecha 12 de mayo de 2022, fuimos notificados con la Resolución Directoral No. 00017-2022-PRODUCE/DSF (en adelante, la "Resolución Directoral"), mediante la cual su Dependencia nos comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, "PAS"), el cual advierte de la existencia de la presunta comisión de la infracción a lo contenido en el artículo 9° y literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley No. 29623, al haber restringido y limitado la transferencia de las facturas negociables emitidas por A Y M PALLETS S.A.C., impidiendo la presentación de las mismas.

La mencionada Resolución Directoral recoge lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 34° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno¹, aprobado por

¹ Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo No. 002-2018-PRODUCE.

Artículo 34°. – Factores atenuantes

(...) 34.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado al que se refiere el artículo 255° del TUO de la LPAG debe presentarse hasta antes de la emisión de la resolución de sanción y debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Para determinar la reducción de la multa se tiene en cuenta la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad".



Decreto Supremo No. 002-2018-PRODUCE, en concordancia, con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, en cuanto a que **la multa se verá reducida** si el reconocimiento de responsabilidad se presenta de manera expresa, por escrito y sin mediar descargo alguno.

Dado que, por un error involuntario CELIMA incurrió en la infracción anotada en el Informe Final de Fiscalización No. 00000116-2022-PRODUCE/DSF de inicio de PAS, mediante el presente escrito reconoce su responsabilidad administrativa de manera expresa y sin mediar descargo alguno posterior a la imputación cursada.

Por ello, habiendo formulado este reconocimiento sin que medie descargo alguno al inicio de PAS, solicitamos que dicha manifestación sea considerada como un factor atenuante y dispongan la aplicación de un descuento aplicable a la multa total a imponer.

POR TANTO:

A ustedes señores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, les solicitamos se sirvan a tener en cuenta lo expuesto en el presente escrito y acceder a lo antes solicitado conforme a ley.

Lima, 26 de mayo de 2022.

CERÁMICA LIMA S.A.

Pedro Antonio Beraún Cadenillas
Apoderado

4.3.3 Posterior a ello, con fecha 30.06.2022, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00000002-2022-PRODUCE/DSF el cual fue notificado con fecha 01.07.2022 a la empresa recurrente conjuntamente con el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/LGUILLEN de fecha 22.06.2022; concluyendo que existe responsabilidad administrativa; así como recomendando a la Dirección de Sanciones la imposición de una sanción de **24.12 UIT** en cuyo cálculo se considera la reducción del 50% en aplicación del atenuante por reconocimiento de responsabilidad:

39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en la Resolución de Inicio de PAS, y tomando en cuenta el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/LGUILLEN, de fecha 22 de junio de 2022, emitido por el profesional economista, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG; corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total ascendente a 48.23 UIT. No obstante, considerando el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte de la empresa CELIMA, corresponde proceder a la reducción de la multa, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 2 del artículo 34° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador, correspondiendo aplicar una multa equivalente a

24.12 UIT, sin perjuicio del análisis que efectúe la Autoridad Decisora al momento de emitir su pronunciamiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	La empresa CELIMA restringió y limitó la transferencia de las facturas negociables emitidas por A Y M PALLETS S.A.C., impidiendo su presentación.	24.12 UIT

4.3.4 La empresa recurrente con el escrito de Registro N° 00047291-2022²³ ingresado el 15.07.2022²⁴, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00000002-2022-PRODUCE/DSF antes referido, en cuyo petitorio y en el punto 3.2 manifiesta, entre otros que formulan sus descargos: “(...) formulamos nuestros **DESCARGOS contra el Informe Final de Instrucción N° 0000002-2022-PRODUCE/DSF, y su anexo, Informe N° 0000002-2022-PRODUCE/LGUILLÉN, específicamente en cuanto a la graduación de la multa propuesta como sanción** (...)” y asimismo, reafirma el reconocimiento de responsabilidad efectuado y solicita se aplique el factor atenuante:

I. PETITORIO

Dentro del plazo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE (en adelante, el “Reglamento de PAS”), en concordancia con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 255 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en lo posterior, el “TUO de la LPAG”); formulamos nuestros **DESCARGOS contra el Informe Final de Instrucción N° 0000002-2022-PRODUCE/DSF, y su anexo, Informe N° 0000002-2022-PRODUCE/LGUILLÉN, específicamente en cuanto a la graduación de la multa propuesta como sanción**, a fin de que su despacho, como autoridad de resolución, los tome en consideración en el análisis y valoración que realice.

3.2. Mediante escrito con Registro N° 00033784-2022, presentado el 26 de mayo de 2022, nuestra empresa, Cerámica Lima S.A. (en lo posterior, “Celima”), reconoció de forma expresa su responsabilidad respecto de la infracción imputada, en aplicación de lo previsto en el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento del PAS, y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Por ese motivo, corresponde que en el presente caso el su despacho aplique el factor atenuante de la responsabilidad que las referidas normas establecen, a efecto de que la sanción de multa a imponer sea reducida hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Tal reconocimiento ha sido tenido en consideración por la Autoridad Instructora, quien en el numeral 39 del Informe Final de Instrucción N° 0000002-2022-PRODUCE/DSF, de fecha 30 de junio de 2022 (en lo posterior, el “IFI”), requiere que Autoridad Decisora tenga también en consideración dicho reconocimiento.

²³ Obrante a fojas 144 a 160 del expediente.

²⁴ Cabe precisar que la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00045579-2022 y Registro N° 00045582-2022 presentados con fecha 08.07.2022 solicitó un plazo adicional para la presentación de sus descargos al informe final de instrucción, el mismo que fue otorgado por la Dirección de Sanciones a través de la Carta N° 00000002-2022-PRODUCE/DS de fecha 11.07.2022.

4.3.5 No obstante ello, la Dirección de Sanciones mediante Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 08.02.2023, confirmada por la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS de fecha 21.10.2022; dispuso sancionar a la empresa recurrente con una multa de **48.23 UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623, ello al haberse acreditado que Restringió o limitó la transferencia de Facturas Negociables, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable o desalentar la circulación de la misma; fundamentando dicho acto administrativo, en el extremo de la no aplicación de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad y la correspondiente reducción de la multa impuesta, en los siguientes considerandos:

- (...) 48. Que, respecto de la acción de reconocimiento expreso de responsabilidad debemos indicar que el mismo, en esencia está dirigido a reconocer (i) la responsabilidad administrativa del infractor y (ii) sus consecuencias, las mismas que han sido previamente tipificadas por el legislador. En ese sentido, al optar por el reconocimiento el administrado hace una evaluación previa a fin de decidir si acepta su responsabilidad en el hecho imputado como infracción y **las consecuencias de tal decisión, tomando únicamente como referencia la escala de sanciones establecida en el marco normativo aplicable;***
- 49. Que, en ese sentido, siendo que una condición para hacerse beneficiario del reconocimiento es que ésta cumpla con los criterios de oportunidad e incondicionalidad y realizarse en forma precisa, clara, expresa y sin contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo, **no es aceptable que una vez realizada la misma, el administrado pueda objetar la sanción determinada por la autoridad administrativa, pues ello, vacía de contenido su reconocimiento expreso y pasa a convertirse en un cuestionamiento sobre su responsabilidad;***
- 50. Que, conforme se ha dicho, la finalidad de acogerse a tal reconocimiento es que, ni bien se genere el reconocimiento, la autoridad administrativa ya se exime de realizar mayores indagaciones para la determinación de la responsabilidad del infractor y como consecuencia de ello, activa un beneficio de reducción de la sanción, que encontrándose dentro del rango de la tipificación establecida por el legislador en la normativa aplicable, pueda terminar aplicando una reducción de la multa a su favor, hasta en un 50% de su valor;*
- 51. Que, **no resulta admisible que luego de haber manifestado su reconocimiento expreso, luego de conocer la propuesta de multa de la autoridad instructora (que se encuentra dentro del rango establecido por el legislador para el tipo de infracción) decida cuestionar el importe y los criterios de su determinación;***
- 52. Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador, es importante mencionar que, en el presente caso, **la empresa CELIMA, una vez iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, inicialmente a través del escrito con registro N° 00033784-2022-E, del 26 de mayo de 2022 reconoció su responsabilidad administrativa de manera expresa y sin mediar descargo alguno a la imputación cursada;***

53. Que, **posteriormente a través de los escritos con Registro N° 00047291-2022-E, 00047320-2022-E, del 15 de julio de 2022 la empresa CELIMA cuestionó el importe de la multa propuesta por parte de la Autoridad Instructora y los criterios económicos de su determinación, lo cual importa la desnaturalización de su reconocimiento inicial, resultando ambiguo y contradictorio**, por lo que en aplicación del propio numeral 34.2 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador antes citado, esta Autoridad Sancionadora estima que no existe tal reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte de la empresa CELIMA;
54. Que; en el presente caso, **no corresponde la aplicación del supuesto establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; concordante con el numeral 34.2) del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE (...)**”. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- 4.3.6 Sobre el particular, se debe indicar en principio que las multas pecuniarias que impone la Dirección de Sanciones en el marco del procedimiento sancionador establecido en el REFSPASIC, no se trata de **multas fijas** sino por el contrario de **multas proporcionales**; efectivamente la Metodología para el Calculo de Multas, en su numeral III, señala que: “(...) *La presente metodología es aplicable por la Dirección de Supervisión y Fiscalización y la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción, o las que hagan sus veces, **para el cálculo de las multas proporcionales** a imponer por la comisión de infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción (...)*”; las cuales de acuerdo al artículo 32° del REFSPASIC en concordancia con la Metodología, son calculadas aplicando la formula correspondiente, la misma que contempla: i) Beneficio Ilícito (Ganancia ilícita, Costos evitados y Costos postergados); ii) Probabilidad de Detección y iii) Factores agravantes y atenuantes.
- 4.3.7 Efectivamente, el numeral 5.2 de la citada Metodología, define a las Multas Fijas y Proporcionales de la siguiente manera:
- “(...) d) **Multa fija**: Sanción pecuniaria cuyo monto está preestablecido en la norma.
- e) **Multa proporcional**: Sanción pecuniaria cuyo monto se establece en función al caso en concreto, a través de una fórmula compuesta de elementos objetivos y subjetivos, estos son: beneficio ilícito, probabilidad de detección, así como factores agravantes y atenuantes (...)
- 4.3.8 En ese sentido, se advierte que en el presente caso, la Dirección de Supervisión y Fiscalización en su calidad de Autoridad Instructora, mediante la Resolución Directoral N° 000017-2022-PRODUCE/DSF de fecha 06.05.2022, notificada el 12.05.2022, dio inicio al procedimiento sancionador y le otorgó a la empresa recurrente un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, precisando que se trata de una conducta “**sancionable**” de **veinte (20) a cincuenta (50) UIT**; es decir no se trata aún de una sanción graduada y determinada para el caso en concreto:

SE RESUELVE:

103

Artículo 1°. – Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CERAMICA LIMA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 9° y literal c) del numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29623, **al haber restringido y limitado** la transferencia de las facturas negociables emitidas por A Y M PALLETS, impidiendo la presentación de las mismas; conducta sancionable con una multa de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Impositivas tributarias (UIT).

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la empresa **CERAMICA LIMA S.A.**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule sus descargos.

Artículo 3°.- Informar a la empresa **CERAMICA LIMA S.A.** que de existir el reconocimiento de la comisión de la presunta infracción imputada, dicho hecho será evaluado por la Autoridad Decisora para efectos de la reducción de la multa, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 2 del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE¹⁹.

- 4.3.9 Es decir, al momento en el cual la autoridad instructora le notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo de diez (10) días hábiles que le otorgó para presentar sus descargos ó reconocer la responsabilidad, la multa aun no se encontraba graduada y por tanto no podía conocer de antemano la propuesta de sanción solo hasta que la Dirección de Sanciones le notificó con fecha 01.07.2022 el Informe Final de Instrucción N° 00000002-2022-PRODUCE/DSF conjuntamente con el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/LGUILLEN de fecha 22.06.2022, en el cual la autoridad instructora concluye que existe responsabilidad administrativa; así como recomendando a la Dirección de Sanciones la imposición de una sanción de **24.12 UIT** en cuyo cálculo se considera la reducción del 50% en aplicación del atenuante por reconocimiento de responsabilidad, conforme se indicó precedentemente; y asimismo **le otorgó el plazo correspondiente para que presente sus descargos.**
- 4.3.10 En efecto, el numeral 5. del artículo 255 del TUO de la LPAG, señala que, concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**
- 4.3.11 Por tanto, se advierte que tanto el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG; el artículo 34° del REFPASIC, así como el numeral 6.3 de la Metodología para el cálculo de multas por infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00032-2022-PRODUCE, conforme se precisó en el punto 4.2 de la presente resolución, no establecen de manera expresa que el reconocimiento de la responsabilidad respecto de la comisión de la infracción implique o tenga como consecuencia la renuncia

del administrado a cuestionar o contradecir en sus descargos al informe final de instrucción o posteriormente, el *quantum* o monto de la sanción pecuniaria; lo cual si sucede, por ejemplo, en el caso del Régimen de Beneficios para el Pago de Multas establecido en el REFPASIC, esto es la reducción por pronto pago y el fraccionamiento, que exige entre sus requisitos, conforme se señala en el numeral 37.1 del artículo 37, de forma expresa: “(...) c. *No interponer ningún recurso administrativo contra la resolución de sanción (...)*”; por el contrario, las normas antes citadas establecen de manera expresa que la aplicación de la reducción del 50% de la Multa, se produce como consecuencia directa del reconocimiento de la responsabilidad, ello sin señalar como condición o requisito alguno que el monto de la sanción a imponerse no pueda ser cuestionado posteriormente y que en cuyo caso, el reconocimiento de la responsabilidad efectuado pierda la condición de factor atenuante y el beneficio de reducción de la multa.

- 4.3.12 En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00148-2021-CD/OSIPTEL²⁵ de fecha 21.08.2021 el Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL²⁶ declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Telefónica del Perú en el extremo de la aplicación del atenuante por reconocimiento de responsabilidad en el marco del procedimiento sancionador seguido en el Expediente N° 00111-2019-GG-GSF/PAS, señalando lo siguiente:

“Siendo ello así, el reconocimiento de responsabilidad debe representar la expresa convicción de haber cometido una conducta infractora (...).

Cabe agregar que, el reconocimiento de responsabilidad administrativa no implica que la empresa operadora no pueda cuestionar la cuantía de la sanción a imponer. Ello no significa que la empresa operadora pueda cuestionar el hecho imputado o la razonabilidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador de manera implícita.”

- 4.3.13 Cabe precisar que el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; precisando el numeral 120.2 que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral y el numeral 120.3 refiere que la recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.
- 4.3.14 Ahora bien, el artículo 66° del TUO de la LPAG, señala que son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible y al

²⁵ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2292084/N%C2%B0%20148-2021-CD/OSIPTEL%C2%A0.pdf?v=1653079241>

²⁶ Dicho criterio ha sido recogido en diversos pronunciamientos de dicho Organismo, entre otros:

- Resolución de Consejo Directivo N° 00167-2021-CD/OSIPTEL –
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2292133/N%C2%B0%20167-2021-CD/OSIPTEL%C2%A0.pdf?v=1653079164>

- Resolución de Gerencia General N° 00201-2022-GG/OSIPTEL - 01.07.2022
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4581133/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20201-GG/2022.pdf?v=1684514189>

ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.

- 4.3.15 Por su parte, el artículo 86° del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; entre otros: i) Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley; ii) Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones; iii) Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados y iv) los demás previstos en la mencionada Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.
- 4.3.16 Efectivamente, la buena administración, es un derecho fundamental que se encuentra en la base de la interacción entre la Administración Pública y los particulares, y se configura como un principio rector que garantiza la transparencia, imparcialidad, eficacia y eficiencia en la actuación administrativa. De esta manera, se establece una serie de garantías procesales que resguardan el derecho de los ciudadanos a ser tratados de forma justa y equitativa en sus relaciones con la Administración.
- 4.3.17 Con respecto al principio de Buena Administración, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC²⁷ señaló que: *“(...) el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (...)”*
- 4.3.18 En esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional pasa a reconocer que, si bien no se encuentra de manera expresa en el texto de la Constitución de 1993, *“debe ser considerado, en cambio, como un principio constitucional implícito y, por lo tanto, de igual fuerza normativa”*. El alto tribunal, de este modo, logra asir dichos principios constitucionales íntimamente unidos (el de buena administración y el de correcto funcionamiento de la Administración Pública²⁸, a partir de la interpretación de los artículos 39 y 44 de la Carta fundamental, los cuales le dotan de criterios para los mismos. El artículo 39 por el que: *“Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”*; y el artículo 44, según el cual: *“Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”*.
- 4.3.19 En nuestro hemisferio, además del reconocimiento que ya tiene en diversos países (como México, Brasil, Ecuador, Argentina, entre otros) el derecho fundamental a la buena administración ha sido reconocido por la Carta Iberoamericana de los Derechos del

²⁷ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

²⁸ De acuerdo a lo declarado por el Tribunal Constitucional, el correcto funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar incluso la intervención del Derecho Penal (Sentencia 00017-2011-PI/TC, f.j. 16).

Ciudadano en relación a la Administración Pública”, adoptada por I XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en la ciudad de Panamá los días 18 y 19 de octubre de 2013. El artículo 25 de dicho texto señala que: *“Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana”.*

- 4.3.20 De otro lado, el debido procedimiento administrativo es una garantía procesal que busca proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la actuación de la Administración Pública. Este derecho se manifiesta en la observancia de una serie de garantías y principios, tales como el derecho a ser oído, la motivación de los actos administrativos, el acceso a los expedientes y recursos, y la tutela administrativa efectiva, entre otros. Estas garantías y principios, unidos a los principios de buena fe, veracidad y licitud, conforman el andamiaje normativo y procesal que asegura el correcto desarrollo de las actuaciones administrativas y la protección de los derechos fundamentales de los particulares.
- 4.3.21 La interrelación entre el derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo se manifiesta en la convergencia de sus objetivos y en la complementariedad de sus garantías. Así, la buena administración se proyecta en la observancia del debido procedimiento administrativo, y a su vez, este último es un instrumento esencial para materializar el derecho a la buena administración.
- 4.3.22 Por consiguiente, el reconocimiento y la observancia del derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo, en conjunto con los principios de buena fe, veracidad y licitud, constituyen pilares fundamentales para la consolidación de un Estado de Derecho, donde la Administración Pública actúa en función del interés general y la protección de los derechos e intereses de los particulares, y estos, a su vez, cumplen con sus obligaciones y responsabilidades en el marco de una relación de confianza y colaboración mutua.
- 4.3.23 En efecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con respecto al **Principio de Legalidad**, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
- 4.3.24 Por su parte, el numeral 1.2 del referido Título Preliminar establece por otro lado en cuanto al **Principio del Debido Procedimiento**, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.3.25 Respecto al **Principio de predictibilidad o de confianza legítima**, el numeral 1.15. del precitado Título Preliminar establece que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la

autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

- 4.3.26 Finalmente, el numeral 1.17. del citado Título Preliminar, refiere en cuanto al **Principio del ejercicio legítimo del poder** que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.
- 4.3.27 De la misma forma, el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala entre los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, el **Principio de Legalidad**, que establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; precisando el numeral 2 del citado artículo en cuanto al **Principio del Debido Procedimiento** que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- 4.3.28 Ahora bien, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades.
- 4.3.29 El artículo 3° del TUO de la LPAG señala entre los requisitos de validez de los actos administrativos: el Objeto o Contenido, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; la Motivación, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.3.30 En ese sentido, de conformidad con el inciso 5.3 del artículo 5° del TUO de la LPAG²⁹, el Objeto o Contenido del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- 4.3.31 En cuanto a la Motivación del acto administrativo, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, refieren que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

²⁹ Artículo 5° del TUO de la LPAG.- Objeto o contenido del acto administrativo
“(…) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (…)”.

- 4.3.32 Por tanto, la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 18.08.2022, al no encontrarse debidamente motivada en el extremo de la no aplicación de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad y la reducción del 50% de la multa; vulnera los Principios del Procedimiento Administrativo antes referidos y en consecuencia contiene vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho enumerados en los incisos 1 y 2 del citado artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 4.3.33 En tal sentido, corresponde estimar lo alegado por la empresa recurrente en su Recurso de Apelación, en el extremo de los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución referido a la aplicación de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad y la reducción de la multa impuesta; en consecuencia declarar fundado en parte el mismo y en ese sentido la nulidad de la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 18.08.2022 y consecuentemente de la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS³⁰ de fecha 21.10.2022.

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.4.1 Al respecto, el artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 18.08.2023 y de la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS de fecha 21.10.2022, correspondería retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones, a efectos que dicho órgano, realice las acciones que correspondan dentro de sus competencias considerando lo resuelto en la presente resolución; razón por la cual no resulta factible que esta instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto en este extremo.

4.5 Respecto de la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente alegada en los puntos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 de la presente resolución en cuanto a la determinación de los factores del beneficio ilícito.

- 4.5.1 Respecto a lo señalado en este extremo del Recurso, se debe indicar en principio que el artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, principios especiales, por el Principio de Razonabilidad, conforme al numeral 3 del citado artículo, el mismo que refiere que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

³⁰ TUO de la LPAG
Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado.

4.5.2 En consideración de ello, el artículo 32° del REFPASIC precisa que para la imposición de la multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

4.5.3 Por su parte, a través de la Resolución Ministerial N° 032-2022-PRODUCE se aprobó la Metodología para el cálculo de multas por infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, cuyo objetivo es desarrollar las reglas para el cálculo de las multas a imponer por la comisión de infracciones previstas en las normas de competencia del Sector, conforme a los criterios aprobados en el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador; en cuyo numeral 6.2 se establecen los citados elementos de la fórmula para la determinación de la Multa Base (M): i) Beneficio Ilícito (B); ii) Probabilidad de detección (P) y iii) Factores agravantes y atenuantes (F), cuyos criterios se encuentran desarrollados en la norma en mención.

4.5.4 Ahora bien, en cuanto al *Beneficio Ilícito (B)*, la norma señala en el subnumeral 6.2.1 que este es aquella ventaja que el infractor esperaba obtener o que obtuvo por cometer la infracción, la cual no debería ser superior a la sanción a imponer por el incumplimiento de la misma, precisando el subnumeral 6.2.2 que el Beneficio Ilícito puede ser determinado considerando, según resulte pertinente en cada caso, los siguientes criterios:

- *Ganancia ilícita.* – Ventaja que esperaba percibir o que percibió el infractor producto de la comisión de la infracción.
- *Costos evitados.* – Aquella disminución en los costos, producto de no haber realizado gastos o inversiones que se requieren para el cumplimiento de la normativa, con la particularidad que dichos costos no serán realizados.
- *Costos postergados.* – Es el beneficio que se obtiene por el valor del dinero en el tiempo, al no haber realizado, de manera oportuna, gastos o inversiones que se requerían para el cumplimiento de la normativa.

4.5.5 En cuanto a la *Probabilidad de detección (P)*, la norma refiere en el subnumeral 6.2.3 que es la posibilidad de la Autoridad Fiscalizadora de identificar la comisión de una infracción, así como la percepción del administrado de ser detectado en la comisión de esta. La probabilidad de detección será mayor si la Autoridad Fiscalizadora puede identificar con mayor facilidad la comisión de una infracción y es percibido así por el administrado y será menor si esta autoridad puede identificar con mayor dificultad la comisión de una infracción y esto también es percibido así por el administrado.

- 4.5.6 Asimismo, el subnumeral 6.2.11 de la Metodología, establece en cuanto a los *Factores agravantes y atenuantes (F)*, de la sanción, que son aquellas circunstancias vinculadas a la comisión de la infracción que, de presentarse, incrementan o disminuyen, el monto de la multa. Pueden estar referidas a: i) el acto u omisión que configura la infracción y/o sus efectos, o ii) el comportamiento del infractor y se encuentran establecidos en las disposiciones normativas que resultan aplicables para cada una de las materias de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.
- 4.5.7 En el caso en particular, se aprecia que el cálculo de la multa se fundamenta en el modelo económico propuesto por la Dirección de Supervisión y Fiscalización en su calidad de autoridad instructora desarrollado en el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/LGUILLEN³¹ de acuerdo a sus competencias, el mismo que fue adoptado como motivación por la Dirección de Sanciones y forma parte integrante de la resolución impugnada³² advirtiéndose que se encuentra dentro del marco de lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; el artículo 32° del REFPASIC y la Metodología para el cálculo de multas; aplicándose la fórmula correspondiente, la misma que se encuentra compuesta por elementos objetivos y subjetivos tales como el Beneficio Ilícito (Ganancia ilícita, Costos evitados y Costos postergados); la Probabilidad de Detección y en asimismo los factores agravantes y atenuantes; debiendo en este último caso estarse a lo señalado en el punto 4.3 de la presente resolución.
- 4.5.8 En ese sentido, lo señalado por la empresa recurrente en su Recurso de apelación en este extremo constituyen argumentaciones de parte que no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada en este extremo, razón por la cual se desestiman los argumentos señalados por esta en los puntos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 de la presente resolución.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFPASIC, el TUO de la LPAG y demás normas aplicables; y,

³¹ Informe elaborado por el profesional economista Luis Alberto Guillén Ramos de la Dirección de Supervisión y Fiscalización el cual forma parte del Informe Final de Instrucción N° 00000017-2022-PRODUCE/DSF emitido en atención a sus competencias dispuestas en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG y Resolución Ministerial N° 00032-2022-PRODUCE que aprobó la "*Metodología para el cálculo de multas por infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción*":

TUO de la LPAG

"(...) Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...)."

Resolución Ministerial N° 00032-2022-PRODUCE

"(...) III. ALCANCE

La presente metodología es aplicable por la Dirección de Supervisión y Fiscalización y la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción, o las que hagan sus veces, para el cálculo de las multas proporcionales a imponer por la comisión de infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción (...)."

³² TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el artículo 60° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE; en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 073-2020-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 181-2015-PRODUCE y el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta N° 018-2023-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 22.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CERÁMICA LIMA S.A.** en el extremo de los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución; en consecuencia **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00013-2022-PRODUCE/DS de fecha 18.08.2022 y de la Resolución Directoral N° 00021-2022-PRODUCE/DS de fecha 21.10.2022; correspondiendo **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CERÁMICA LIMA S.A.** en el extremo de los puntos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

RONALD MOISES BARDALES GONZALEZ

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

**MILAGROS DEL ROSARIO HUARINGA
AGUIRRE**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

**IORELLA GIULLIANA NOYA
MAGGIOLO**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones